

Aguascalientes, Aguascalientes a **dieciocho** de **Marzo** de dos mil **veintiuno**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **2524/2019**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió ********* en contra de *********, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051**, **1090**, **1091**, **1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. El C. ********* demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil a *********, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a.- Por el pago de **OCHO MILLONES DE PESOS** por concepto de suerte principal.

b.- Por el pago de los intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento a razón del **trece por ciento** mensual; así como los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

c.- Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que

"1.- El diez de junio de dos mil diecinueve, el señor *****, suscribió, en esta ciudad de Aguascalientes, un pagaré a favor del suscrito *****, valioso por la cantidad de **OCHO MILLONES DE PESOS**, en el que se pactó una tasa de interés moratorio a razón del **tres por ciento** mensual.

2.- De acuerdo con el documento fundatorio del juicio se estableció que el adeudo sería cubierto el diez de diciembre del dos mil diecinueve.

3.- En el caso concreto la parte demanda incumplió con el pago del pagaré, por lo que resulta exigible en su totalidad y que es aquella que se reclama por concepto de suerte principal." (Transcripción literal visible a fojas dos de los autos).

Emplazada que fue la parte demandada ***** , mediante diligencia llevada a cabo el diecisiete de marzo de dos mil veinte, visible a fojas dieciséis de los autos, dio contestación a la demanda entablada en su contra, señalando que

"1.- El hecho correlativo que se contesta, aunado a ser oscuro e impreciso es falso en la forma en que fue narrado, pues la verdad de las cosas es que nunca he recibido, no obtuve, adquirí ni recibí del actor la cantidad indicada en el documento base de la acción, pues la verdad de las cosas es que el actor quien es mi familiar por ser mi tío y el suscrito desde el año 2013 formamos una sociedad verbal, misma que si bien nunca se constituyó legalmente, bajo esa modalidad de socios, desde esa fecha nos asociamos para construir viviendas, dado que el actor cuenta con capitales y el suscrito con conocimiento técnico dado que soy arquitecto de profesión, por lo que bajo esa modalidad y desde ese entonces construimos aproximadamente 30 casas habitación y departamentos.

Así las cosas, respecto de la sociedad en comento, el actor en juicio ***** era el mayor inversionista en la sociedad, pues dicha persona aportaba aproximadamente un 85% (ochenta y cinco por ciento) y el suscrito ***** aportaba el 15% (quince por ciento) aproximadamente de los capitales invertidos, por lo que bajo esos parámetros siempre

repartimos las ganancias y absorbíamos las pérdidas, sin embargo en los últimos años de la sociedad, las bajas ventas, la sobre demanda de vivienda, los altos costos de operación, el pago de impuestos y derechos, los altos costos de los insumos la competencia y las bajas ventas, así como un problema legal respecto de una vivienda que se ventiló dentro del expediente número 0179/2018 del índice del juzgado ***** que demoró el pago de dicha operación, dieron como resultado pérdidas para la sociedad existente entre el suscrito y el actor *****.

Fue así que el hoy actor ***** determinó unilateralmente la falsa idea de que el suscrito desvíe o malverse recursos económicos en su perjuicio de la sociedad existente entre los dos, por lo que esa falsa idea no se le salió de la cabeza, no escuchando argumento alguno de mi parte en defensa de mi postura, concibiendo el actor en juicio con la idea de supuestamente el suscrito le adeudaba una cantidad fuerte de dinero en su favor.

Cabe mencionar que el actor del presente juicio ***** es una persona de la tercera edad, pues actualmente cuenta con 88 años de edad, siendo una persona muy empecinada, al que como lo menciono con anterioridad, se le metió la idea en la cabeza de que el suscrito supuestamente había desviado o mal versado recursos de la sociedad en su perjuicio, cuando la verdad de las cosas es que no fue así, pues al momento de existir ganancias, o en su defecto, al existir pérdidas o ganancias escasas, es precisamente a ***** a quien más le repercutió financieramente por el grado de participación en las inversiones que realizamos.

Sin embargo, era tan arraigada su falsa idea de la supuesta malversación según realizada por mi parte, que en fecha 10 de julio de 2018 ***** me citó en la Notaría Pública Número *** del Estado de Aguascalientes, a la cual acudí, y ya estando en ese lugar el hoy actor me informó que la cita era para firmar un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA respecto de dos inmuebles que ni siquiera son, ni han sido de mi

propiedad, ello para garantizar a favor de ***** el supuesto desvío de recursos supuestamente llevado a cabo por el suscrito en su perjuicio, a lo que de manera inmediata le indique a mi tío el actor en juicio ***** que yo firmarla el contrato, primeramente por no existir tales desvíos de dinero, aunque a que los inmuebles ni siquiera eran de mi propiedad, a lo que me insistió que lo firmara, por lo que a fin de no generar mayor conflicto con mi tío terminé firmando dicho contrato porque aparte de su avanzada edad tiene problemas de salud y a fin de no causarle mayor enojo que le desencadenara problemas de salud, opte por firmar ese contrato.

Posteriormente en fecha 21 del mes de junio del año 2019 de nueva cuenta el hoy actor en juicio *****, me cito en las oficinas de la Notaria Publica Número *** del Estado de Aguascalientes, pero ahora con la finalidad de CANCELAR el contrato a que me refiero en el párrafo que antecede, pero exigiéndome a la vez, que para asegurarse el actor, respecto de los supuestos desvíos de recursos según realizados por el suscrito en su perjuicio, derivados de la sociedad antes mencionada, y a cambio me exigió que le firmara el pagaré base de la acción por la cantidad de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.) a lo cual en principio me negué, sin embargo a fin de no causarle mayor enojo que le pudiera desencadenar problemas de salud, opte por firmar ese documento, habiéndose cancelado el contrato a que me referí anteriormente.

2.- El hecho correlativo que se contesta, aunado a ser oscuro e impreciso, es falso en la forma en que fue narrado, pues la verdad de las cosas es que nunca he recibido, no obtuve, adquirí ni recibí del actor la cantidad indicada en el documento base de la acción, ya que dicho documento fue firmado por parte del suscrito a petición por las razones expresadas en el hecho que antecede, por lo que al no haber recibido cantidad alguna, es claro que no debe pagarse la misma ni en la fecha indicada en el hecho que se contesta ni en ninguna otra por existir falsedad

ideológica o subjetiva en el documento base de la acción como ampliamente quedó señalado en el hecho que antecede.

3.- El hecho correlativo que se contesta aunado a ser oscuro e impreciso, es falso en la forma en que fue narrado, pues la verdad de las cosas es que nunca he recibido, no obtuve, adquirí ni recibí del actor la cantidad indicada en el documento base de la acción, ya que dicho documento fue firmado por parte del suscrito a petición del actor por las razones expresadas con anterioridad, de ahí que no pueda hablarse de incumplimiento alguno, pues al no haber recibido cantidad alguna, es claro que no debe pagarse la misma por existir falsedad ideológica o subjetiva en el documento base de la acción como ampliamente en el presente escrito de contestación de demanda.

De lo anterior se concluye el actuar doloso con el que se conduce el actor al tratar de atribuirme una supuesta obligación de pago de un supuesto dinero que nunca recibí, con el propósito de perjudicarme y menoscabar mi patrimonio.

Resulta claro pues que para la existencia jurídica real de una obligación cambiaria como la que falsamente se me atribuye, éste deber tener determinados requisitos legales para su validez y eficacia, siendo la literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación, conceptos los cuales los ha definido la doctrina jurídica de Rafael de Pina Vara, la siguiente manera:

...

De lo anterior, es evidente, que al no haber suscrito recibido por parte de actor la cantidad que se reclama dentro del presente juicio, es cierto que no puede estarse ante el supuesto de un derecho que derive de la literalidad del texto del pagaré base de la acción, pues lo que se consignó en el mismo es irreal al no haber recibido del actor la cantidad que se demanda en la presente contienda.

...

Al no haberse suscrito recibió la cantidad consignada en el título de crédito, y al haberlo suscrito haberlo firmado por las

razones expresadas, es claro que no existe incorporación alguna de obligación cambiaria de mi parte, por lo que al no existir dicha incorporación debe tratarse como un título inexistente.

...

Es claro que no se cumple con el principio de obligación patrimonial, pues como lo manifesté con anterioridad, no éxitó una prestación de carácter patrimonial al no haber existido entrega de dinero alguna.

...

Es notorio que no existió solemnidad alguna, pues el documento base de la acción no se trata de un documento auténtico, pues lo plasmado en el mismo referente a la supuesta entrega y recepción de la cantidad indicada en el mismo no fue real. Por consiguiente carece de elementos de validez y de solemnidad.

...

Del anterior principio, se advierte con claridad que el actor no cuenta con el derecho que pudiera existir si se hubiera contraído la obligación de pago mediante la entrega y recepción de la cantidad indicada en el mismo, sin embargo, por lo que como se ha mencionado y se vuelve a retirar, el suscrito en ningún momento obtuve, adquirí ni recibí del actor la cantidad indicada en el documento base de la acción, por las razones expuestas a lo largo de la presente contestación, por lo que al no haber nacido del derecho que otorga un título de crédito que cumpla con los requisitos de ley, de ahí entonces, que dicho documento carece del elemento denominado autonomía, por no tener una condición suspensiva, como lo es la omisión de los requisitos de ley.

Cobra aplicabilidad el presente caso el siguiente criterio:

...

Por último quiero manifestar que tan es falsa la afirmación del actor en juicio, referente a que supuestamente me entregó la cantidad que se reclama como suerte principal, que al supuestamente hacer entrega de una cantidad tan significativa

como la que se me reclama esta debe en todo caso de hacerse de conformidad con lo que indica el Código Fiscal de la Federación, es decir mediante una transferencia bancaria o un cheque de alguna cuenta bancaria del actor a una de mi propiedad, lo que en la especie tampoco aconteció, lo que pone de manifiesto lo falso en la forma en que se conduce el actor en su demanda." (Transcripción literal visible a fojas de la veintiuno vuelta a la veintitrés vuelta de los autos).

Opone como excepciones y defensas la **DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS, DE AUSENCIA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA CANTIDAD RECLAMADA, DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN v DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN COMO LO SON, LITERALIDAD, INCORPORACIÓN, OBLIGACIÓN PATRIMONIAL, SOLEMNIDAD AUTONOMÍA Y CIRCULACIÓN, DE USO FALSO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, DE FALTA DE ACCIÓN, Y DE FRAUDE PROCESAL.**

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del dieciséis de junio de dos mil veinte, con la respuesta a la demanda realizada en autos manifestó que:

*"Es importante resaltar la confesión que lleva a cabo el demandado ***** dentro del escrito de contestación de demanda al referirse al punto 1.- de hechos, propiamente en el párrafo sexto en el que confiesa expresamente: "(...) y a cambio me exigió que le firmara el pagaré base de la acción por la cantidad de \$8´000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.) a lo cual en principio me negué, sin embargo a fin de no causarle mayor enojo, que le pudiera desencadenar problemas de salud, opté por firmar ese documento (...)", confesión llevada a cabo en términos del artículo 1212 del Código de Comercio, por lo tanto, hace prueba*

plena en su contra y por consiguiente queda demostrado que el suscriptor del documento base de la acción se obligó cambiariamente a favor del suscrito, esto es así, aún y cuando sostiene que la firma obedeció a otros factores, lo que en la especie es absurdo que gracias a que él firmó algún documento, mi salud pueda ver favorecida o no, pues la realidad de las cosas es que firmó ese documento porque me debe esa cantidad de dinero y como éste es un título de crédito, es procedente la vía ejecutiva mercantil y la acción cambiaria directa en términos artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Las pruebas documentales ofrecidas por el propio demandado prueban en su contra, tal y como lo establece el artículo 1298 de Código Comercio, propiamente la que hizo consistir en el Contrato de Promesa de Compraventa y el Convenio de Terminación a éste, en el cual él primero de ellos demuestra que por lo menos para ese acto jurídico, reconoce en la CLÁUSULA TERCERA.... Que el suscrito le había entregado por lo menos la cantidad de cuatro millones cuatrocientos mil pesos- "Tercera.- Forma de pago. Ambas partes están de acuerdo y manifiestan que previo a la fecha de la firma "El promitente vendedor" reconoce que ha recibido por parte de "El promitente vendedor" la cantidad de \$4'400,000.00 (cuatro millones cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional)", es decir contrario a lo que manifiesta el demandado si ha recibido y adquirido cantidades de dinero a costa del suscrito, ahora bien, por cuanto al Convenio de su Terminación, debo señalar que, éste se llevó a cabo precisamente porque mi parte se dio cuenta que me había engañado, tal y como lo confiesa él mismo en el punto de hechos número 1.-, párrafo quinto, en el que confiesa expresamente: **"en fecha 10 de julio de 2018 ******* me citó en la Notaría Pública número *** del Estado de Aguascalientes, a la cual acudí y ya estando en ese lugar el hoy actor me informe que la cita era para firmar un CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA respecto de dos inmuebles que ni siquiera son ni han sido de mi**

propiedad,” es decir, el propio demandado acepta que me había engañado al aparentar en un principio que contaba con la propiedad de dichos inmuebles, engañándome una vez más con sus aseveraciones, razón por la cual, al estar consciente que también me debe la cantidad reclamada que ampara el título de crédito, éste accedió a firmar dicho documento sin coacción y sin violencia, ya que a la fecha de suscripción del documento base de la acción ya había recibido la cantidad de ocho millones de pesos, por lo tanto, queda demostrado que, contrario a lo que señaló el demandado, le debe a mi parte la cantidad de ocho millones de pesos, que recibió, adquirió y obtuvo de parte mía, tal y como se desprende del documento base de la acción. Pues tal y como se desprende del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado entre ambas partes, por cuanto a dicho trato él recibió una cantidad de dinero y que al dar por terminado ese contrato fue la que se sumó a las demás cantidades que ya había recibido y que en especie representa la cantidad que como suerte principal reclamo en éste juicio, ya que si bien es cierto dimos por terminado ese contrato, también cierto es, que por el adeudo que tenía respecto ese contrato más las cantidades que ya se le habían entregado lo único que se dejó sin efectos fue el constreñimiento o no de la acción civil de ese contrato, más no las cantidades que ya se le había entregado y que se estableció en la Cláusula Tercera de dicho contrato, lo que demuestra la mala fe y temeridad con que se conduce dicha persona ante terceros y cualquier Autoridad.

Además de lo anterior el demandado sabe la capacidad económica que tengo, tan es así que, al dar contestación al punto 1.- de hechos de la demanda, en el primer párrafo confiesa expresamente: “desde esa fecha nos asociamos para construir viviendas, **dado que el actor cuenta con capitales**” y en el párrafo segundo confiesa expresamente “el actor en juicio ***** era el mayor inversionista en la sociedad, pues **dicha persona aportaba aproximadamente un 85%** (ochenta y cinco por ciento)”, es decir, el propio demandado reconoce que

tengo la capacidad económica para haberle entregado la cantidad que ampara el título de crédito, ya que a lo largo de mi vida he realizado diferentes inversiones y a la fecha son las que me han dado la capacidad económica para darle o entregarle las cantidades de dinero que representan la referida en el título de crédito, no debe pasar inadvertido se aprovechó de nuestra relación familiar para realizar sus propios negocios y adquirir o recibir cantidades de dinero para su propio beneficio, razón por la cual, la cantidad reclamada le fue entregada a satisfacción.

En las anteriores condiciones no se puede constreñir a mi parte a que demuestre la entrega de dinero establecida en el documento base de la acción, por la simple y sencilla razón de que existe el pagaré que en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al reunir las características de un título de crédito, ese documento es suficiente para ejercitar el derecho literal que en él se consigna en términos del artículo 5 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al estar demostrado en autos que el demandado si firmó el documento base de la acción, se le debe condenar al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio.

Para dar un ejemplo de la mala fe con la que se conduce el demandado, basta con analizar el escrito de contestación de demanda interpuesta por él, en el que afirma que siempre repartió las ganancias de la sociedad verbal que dice celebramos, pues refiere la existencia de un juicio tramitado ante el Juez ***, dentro del expediente número 179/2018, en el cual dice que demoró el pago de dicha operación, sin embargo, tal y como se desprende de las actuaciones de aquel juicio, el dinero se lo entregaron a él desde el año pasado y jamás entrego al suscrito cantidad de dinero alguna y es por ello que mi parte le demando el pago de ese dinero, el cual se encuentra dentro del expediente número 988/2019 del índice del Juzgado *** de este Partido Judicial, por lo tanto queda demostrado que son falsas las afirmaciones del demandado en las cuales afirma que siempre

me hizo entrega de los gananciales, pues en aquel juicio se le reclama el pago de aquellas cantidades que le fueron entregadas y que jamás hizo entrega al suscrito, demostrando una vez más que el demandado miente con mucha facilidad ante terceros y Autoridades para dar visos de legalidad a sus infundadas excepciones y defensas.

Por otra parte, el hecho de que el suscrito cuente con ochenta y ocho años de edad, eso no significa que sea una persona empecinada, por el contrario, creo que a mi edad Dios me ha concedido la lucidez necesaria para entender las cosas y para actuar de una manera apegada a la realidad, pues aún y cuando el demandado sostenga que el documento base de la acción lo firmó para no causarme un enojo que pudiera desencadenar problemas de salud, esa no es razón suficiente para que sostenga que jamás recibió dinero por mi parte, por el contrario, firmó el documento porque sabe perfectamente que le entregué ese dinero y me lo debe y no fue por otra razón diversa a ésta, pues la verdad de las cosas a mi sobrino jamás le ha importado mi salud, porque si le realmente le importara me pagaría sin mayores excusas el dinero que me debe y con su contestación de demanda se demuestra que lo que realmente pretende es dejar de pagarme e incumplir con sus obligaciones cambiarias que tiene frente a mí, situación que no se puede permitir por la simple y sencilla razón de que ese dinero se le entregó, de lo contrario no me hubiera firmado el documento que es base de la acción pues también debo reconocer que el señor ***** es una persona muy inteligente tratándose de realizar negocios que a él en lo personal le favorezcan.

El demandado pierde de vista la naturaleza jurídica de la vía ejecutiva mercantil y de la acción cambiaria directa ejercitada en este juicio por mi parte, ya que éste pretende que el suscrito demuestre que yo le di la cantidad de dinero señalada en el documento base de la acción mediante una transferencia o un cheque, pues a su decir, así debí hacerlo de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, sin embargo, contrario a ello,

en primer lugar el demandado no señala el artículo o artículos en los cuales sostenga dicha afirmación, lo que pone de manifiesto lo improcedente de su argumento, pero mayormente porque ni el Código de Comercio ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establecen que, para que un pagaré traiga aparejada ejecución, el actor debe de probar su entrega de dinero y dichas codificaciones no lo establecen por la simple y sencilla razón de que el documento base de la acción al ser un título de crédito, cumple con todos y cada uno de los requisitos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ejercitar el derecho literal que en él se consagra. Con todo lo anterior queda demostrado que es procedente acción cambiaria directa en este juicio y pido se condene al demandado por el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en este juicio.

De nueva cuenta el demandado parte de un supuesto erróneo que lo hace llegar a una conclusión de la misma naturaleza, es decir, errónea, en primer lugar porque pretende demostrar un hecho negativo que en todo caso sería en que jamás recibió, adquirió u obtuvo la cantidad de dinero que ampara el título ejecutivo y además, pretende imponer a mi parte la carga procesal de demostrar su entrega de dinero, sin embargo, nuevamente pierde de vista que el documento base de la acción al reunir los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un pagaré que trae aparejada ejecución en términos del artículo 5 del al Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues contiene el derecho literal que en él se consagra, por lo tanto es claro que mi parte no tiene la obligación de probar la entrega de la cantidad que ampara el título de crédito, en virtud de que éste es una prueba pre constituida y trae aparejada ejecución.

Finalmente el demandado pierde de vista que el pagaré contiene en su esencia los elementos de validez y eficacia que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a saber, la literalidad, la incorporación, la obligación patrimonial, la solemnidad y la autonomía, razón por la cual, mi parte no tiene

la carga procesal de demostrar de donde salieron los recursos económicos que entregué al demandado y que ampara la cantidad reclamada en el documento base de la acción, pues la verdad de las cosas es que ese dinero se le estuvo entregando en efectivo y mediante cheques que le expedí a su favor, tan es así que si no hubiera sido de ese modo, él jamás hubiera firmado un pagaré a mi favor, pero como en realidad si recibió esa cantidad de dinero, esa fue la razón por la cual se obligó cambiariamente hacia el suscrito, tal y como se desprende del documento base de la acción." (Transcripción literal visible a fojas de la cincuenta a la cincuenta y cinco de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. Ahora bien, por cuestión de método, se analizan las excepciones de **FALSIDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN, y, DE USO FALSO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN**, opuestas por la parte demandada, mismas que hace valer, bajo los argumentos de que el hecho que aparentemente se hizo constar en el documento base de la acción, no es real, es decir, la entrega recepción de la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS en realidad no sucedió, habiéndose suscrito el mismo por las razones expresadas a lo largo de la presente contestación de demanda, por lo que al no haber existido la supuesta operación mercantil es claro que se le debe de absolver de las prestaciones reclamadas.

La parte actora se ha conducido con hechos falsos, tratando de sustentar su acción de pago en un documento respecto del cual el propio actor sabe y conoce perfectamente que no medió la entrega recepción de la cantidad que dolosamente se le pretende exigir, falseando a esta autoridad al pretender hacerle creer hechos que en realidad no acontecieron, pretendiendo crear una obligación de pago inexistente en su favor, ello mediante el uso de un documento en el que se hicieron constar hechos que no sucedieron como se hizo mención a lo largo de la presente contestación de demanda.

Las excepciones que se analizan resultan fundadas y procedentes en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **1194** del Código de Comercio que:

"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones."

Del precepto legal transcrito, se desprende que corresponde a la parte demandada acreditar los hechos en que funda sus excepciones, ofreciendo al efecto como medios de prueba de su parte los siguientes:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora *********, que se desalógó en audiencia de *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno*, la que hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, y favorece a los intereses de su oferente puesto que la parte actora reconoció los hechos que se le imputan, es decir, que exigió a ********* la suscripción del pagaré base de la acción del presente juicio por la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS para garantizar los supuestos capitales que según su creencia habían sido desviados o malversados por dicha persona, sin haberle hecho entrega de dicha cantidad.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que de igual manera favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, de las que se obtiene que la firma que calza el documento fundatorio de la acción, fue obtenida bajo coacción ejercida en contra del demandado ********* y que por ende no suscribió el documento base de la acción bajo las condiciones que el mismo establece, pues al momento de estampar la misma, no era su deseo contraer obligación alguna para con la parte actora, en los mismos términos que le son reclamados en el escrito de demanda que diera origen a la presente causa, tal como lo hizo

valer la parte demandada al oponer las excepciones que se analizan.

Y si bien es cierto el documento fundatorio de la acción es una prueba preconstituída de la acción, sin embargo, con las pruebas anteriormente señaladas, la acción intentada en el presente juicio ha quedado destruida, ya que, no por el solo hecho de que sea una prueba preconstituída, significa que no existan pruebas en su contra en vía de excepción, por lo que no se puede tener como prueba preconstituída del adeudo, o de que éste no se ha pagado, ya que de admitir el extremo contrario, haría nugatoria la dilación probatoria, por lo que las probanzas anteriormente valoradas merecen eficacia probatoria plena y desvirtuada la acción intentada en este juicio, tal como lo establecen los artículos **1287** y **1289** del Código de Comercio.

Huelga a entrar al estudio del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que a nada práctico conduciría ni cambiaría el sentido de la presente resolución.

VI. En atención a lo anterior, y de acuerdo al valor probatorio que se ha concedido a los elementos de convicción antes señalados se declara improcedente la acción cambiaria directa deducida por ***** al haber prosperado las excepciones hecha valer por la parte demandada *****, por lo que en consecuencia:

Se absuelve a la parte demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

Se condena al actor ***** a pagar a favor de la parte demandada *****, las costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **108**, fracción **III** del Código de Comercio, al tenérsele como parte perdedora en el presente juicio, al haber intentado el mismo sin obtener sentencia favorable.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos **1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1392** al **1396, 1401, 1406, 1407, 1408** del Código de Comercio; **1º, 2º, 4º, 5º, 8º,**

23, 33, 36, 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **39** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, resultando improcedente la acción cambiaria directa deducida por ***** ******, al haber prosperado las excepciones hechas valer por la parte demandada *********.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada ********* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda.

CUARTO. Se condena al actor ********* a pagar a favor del demandado *********, las costas del presente juicio, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A S I, Definitivamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdo, que se fijó en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **068** del Código de Comercio, en fecha **diecinueve de marzo** de dos mil **veintiuno**. Conste.

L´SYCHE

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **2524/2019**, en fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.